

Síntesis del SUP-JE-18/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿En la sentencia Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se atendieron todos los agravios de la actora? ¿Dicha determinación es conforme a Derecho?

HECHOS

El PAN presentó diversas quejas en contra de Carmen Lilia Canturosas Villareal, presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por una publicación en la red social Facebook en la que supuestamente se transgreden los principios de imparcialidad y neutralidad.

El Instituto local determinó que Carmen Lilia Canturosas Villareal sí transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que le impuso una amonestación pública.

El Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

Se vulneraron los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad y congruencia, al no haberse pronunciado sobre la totalidad de los agravios.

RAZONAMIENTO

- El Tribunal local sí se pronunció sobre la totalidad de los agravios y la determinación es conforme a Derecho.
- La actora no controvierte frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-18/2023

ACTORA: CARMEN LILIA
CANTUROSAS VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de rubro TE-RAP-66/2022. Esta decisión se sustenta en que el Tribunal local sí se pronunció sobre la totalidad de los agravios y la determinación es conforme a Derecho; además, la actora no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos de la autoridad responsable.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVOS.....	15

Glosario

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local: Instituto Electoral de Tamaulipas

Juicio de la ciudadanía: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en diversas quejas presentadas por el PAN en contra de Carmen Lilia Canturosas Villareal, presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por una publicación en la red social Facebook en la que supuestamente se transgredieron los principios de imparcialidad y neutralidad. El Instituto local determinó que Carmen Lilia Canturosas Villareal sí transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que le impuso una amonestación pública. La presidenta municipal impugnó la determinación del Instituto local ante el Tribunal local, quien confirmó dicha resolución.
- (2) La ahora actora presentó una demanda en contra de la resolución del Tribunal local ante la Sala Monterrey. Esta misma sala regional sometió ante esta Sala Superior una consulta competencial; en atención a ello, en el presente medio de impugnación, esta Sala Superior debe determinar qué autoridad es la competente para conocer del asunto y, en su caso, si la determinación del Tribunal local fue conforme a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022.
- (4) **2.2. Quejas.**
- a. **PSE-53/2022.** El ocho de abril de dos mil veintidós¹, el PAN denunció a Carmen Lilia Canturosas Villareal, presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante el 02 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por una publicación en la red social Facebook, con fecha del tres de abril, en la que supuestamente transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad, así como en contra de MORENA por responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*).
 - b. **PSE-55/2022.** En la misma fecha, el PAN denunció a Carmen Lilia Canturosas Villareal, presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante el 01 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por supuestamente violar el principio de imparcialidad mediante la difusión de propaganda electoral en su carácter de servidora pública, así como en contra de MORENA por responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*).
 - c. **PSE-54/2022.** El nueve de abril, el PAN denunció a Carmen Lilia Canturosas Villareal, presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante el 03 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por supuestamente violar el principio de imparcialidad mediante la difusión de propaganda electoral en su carácter de servidora pública, así como en contra de MORENA por responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*).

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

- (5) **2.3. Resolución del Instituto local (IETAM-R/CG-48/2022).** El doce de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó que Carmen Lilia Canturosas Villareal transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que se le sancionó con una amonestación pública, así como su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por dicho Instituto. En cambio, estimó que era inexistente la infracción de responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) a MORENA.
- (6) **2.4. Demanda local.** El diecisiete de mayo, Carmen Lilia Canturosas Villareal interpuso un recurso de apelación para impugnar la resolución del Instituto local.
- (7) **2.5. Resolución local (TE-RAP-66/2022).** El tres de febrero de dos mil veintitrés², el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local.
- (8) **2.6. Juicio electoral.** El quince de febrero, la ahora actora presentó un juicio electoral en contra de la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Monterrey.
- (9) **2.7. Consulta competencial.** El veintiuno de febrero, la Sala Regional Monterrey, mediante un acuerdo plenario, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto.
- (10) **2.8. Turno.** Una vez recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia a su cargo, tras lo cual se realizó el trámite correspondiente.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (11) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.



entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que las demandas se presentaron el dos de marzo del año en curso.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio electoral, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal local en la cual se confirmó la existencia de la infracción atribuida a Carmen Lilia Canturosas Villareal consistente en la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad en del proceso electoral a la gubernatura de Tamaulipas. De ahí que, en atención al tipo de elección con el que se vincula la controversia, le corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación.
- (13) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general, 164, 166, fracción X, 169, fracción I, inciso XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. PROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (15) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la actora le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (16) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia impugnada se dictó el tres de febrero y se le notificó personalmente a la actora nueve de febrero.³ El plazo para presentar la demanda transcurrió del diez al quince de febrero, sin resultar computables el once y doce del mismo mes, ya que se consideran inhábiles por no estar en curso ningún proceso electoral con el que guarde relación la impugnación. Por tanto, si el escrito se presentó ante la autoridad responsable el quince de febrero resulta claro que su presentación fue oportuna.
- (17) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan ambos requisitos, ya que la actora es la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador, en el que se le impuso una sanción por haberse acreditado la existencia de infracciones a la normativa electoral.
- (18) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se agotó previamente la instancia local y no hay una diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

³ Hojas 497 a 507 del accesorio único del SCM-JDC-404/2022.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (19) El PAN presentó diversas quejas en contra de la ahora actora por una publicación en Facebook, de fecha tres de abril, al estimar que violaba el principio de imparcialidad y neutralidad mediante la difusión de propaganda electoral durante el periodo de campañas electorales en el proceso electoral para renovar la gubernatura de Tamaulipas.⁴
- (20) Al resolver los procedimientos especiales sancionadores, el Instituto local tuvo por acreditados tanto la existencia como el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, así como que el perfil de “Carmen Lilia Canturosas” le pertenece a la ahora actora, quien funge como presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- (21) Dicha autoridad consideró que la publicación era de carácter político-electoral, al referirse al proceso electoral local 2021-2022, y al realizarse una alusión directa a los candidatos a la gubernatura; además de que en la publicación denunciada se mandaba un mensaje a la ciudadanía en el que se solicitaba no dejarse engañar con dichas publicaciones; que se realizaba un balance favorable respecto al candidato César Augusto Verástegui Ostos y uno desfavorable del candidato Américo Villareal Anaya; y que contenía una imagen de una persona con características similares a las del candidato César Augusto Verástegui Ostos.

⁴ Contenido de la publicación: “A unas horas de haber iniciado un nuevo proceso electoral la Guerra Sucia ya inició, a través de *spots* de radio, vídeos e imágenes editadas han comenzado los ataques porque saben que la gente ya despertó. Familia, no se dejen engañar por estas publicaciones que buscan confundir al ciudadano, esto apenas comienza, nos tienen miedo porque el pueblo está de nuestro lado”. Contenido de la publicación citada del perfil de “Gilda Garza”: “Ya es campaña! (*sic*) La medición de percepción es irrefutable, @CesarElTruko lo volvió a hacer, avasallador, aplastante, bien cuerpeado. @Dr._AVillarreal desangelado, gris, parco... #UnTamaulipasConMadre le partió a muchos “estrategas”. Hasta sus *fans* le acompañaron... “Limpien su espuma”. y hay una imagen en la que se aprecia una franja roja con la leyenda “FAKE NEWS!!!” (*sic*) con letras blancas.

- (22) Respecto de la mención de *fake news*, el Instituto local estimó que la pretensión de la denunciada era desvirtuar el contenido de la publicación. Asimismo, se determinó que en la publicación se hacía referencia a una guerra sucia, lo cual se relaciona con considerar que la imagen es propaganda engañosa.
- (23) Dicha autoridad consideró que la ahora actora no adoptó un papel de neutralidad respecto de la publicación. Conforme a lo establecido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-85/2019, estimó que con independencia de que la denunciada no se ostentara como presidenta municipal en la publicación y se emitiera desde un perfil personal, su cargo, influencia y prestigio social constituían un hecho notorio para los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que tenía el deber de contenerse de realizar ese tipo de comunicaciones.
- (24) Además, señaló que esta Sala Superior ha determinado que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no es necesario analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, pues se trata de un tipo administrativo que se analiza con independencia de que las expresiones hayan impactado en el electorado.
- (25) Con ello, el Instituto local consideró que la ahora actora transgredió los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que en la publicación denunciada se realizaron manifestaciones en las que se emitían expresiones en favor de un determinado candidato. En consecuencia, al realizar la calificación de la falta, dicha autoridad determinó que procedía imponer una amonestación pública.

6.2. Sentencia del Tribunal local

- (26) El Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local, al estimar que se encontraba debidamente fundada y motivada, así como que cumplía con los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y congruencia. Por un lado, dicha autoridad jurisdiccional consideró que la resolución impugnada se apegó a la legalidad, pues no realizó apreciaciones



subjetivas o dogmáticas, sino que cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación.

- (27) Asimismo, el Tribunal local concordó con el Instituto local en que, conforme a la resolución SUP-REP-85/2019, no se requería analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, ya que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro; es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido. En el caso, se consideró que, aun y cuando la ahora actora no se ostentó como presidenta municipal, el que ocupara ese cargo era un hecho notorio, de modo que existía el deber de contención en ese tipo de comunicaciones (publicaciones en las redes sociales).
- (28) Respecto del agravio relativo a que el Instituto local es incongruente por haber adoptado un criterio diverso a otra resolución⁵, dicha autoridad jurisdiccional consideró que cada asunto revestía de peculiaridades específicas, las cuales conllevaban a sus respectivas decisiones. De tal forma que no se actualiza la supuesta vulneración al principio de congruencia.
- (29) Por otro lado, el Tribunal local contempló que la resolución impugnada atendió el principio de exhaustividad. En el caso, se estimó que el Instituto local no tenía la obligación de realizar mayores diligencias en el asunto para verificar que la publicación que realizó no había sido con la intención de evitar que su nombre se relacionara con algún candidato u opción política. Lo anterior, ya que la ahora actora había aceptado implícitamente dicho aspecto en el procedimiento especial sancionador, pues, de su defensa o excepciones, no se desprende que lo haya manifestado previamente. Incluso, el Tribunal local consideró que dicha

⁵ Resolución IETAM-R/CG-49/2022.

aseveración no se había manifestado previamente, por lo que constituía una nueva consideración.

6.3. Agravios

- (30) La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia del Tribunal local, por medio de la cual se determinó confirmar la resolución del Instituto local. La actora considera que el Tribunal local vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad y congruencia, al no haberse pronunciado sobre la totalidad de sus agravios.
- (31) La actora señala que la autoridad jurisdiccional local no analizó el “agravio primero” incluido en su recurso de apelación, sino que se pronunció de manera vaga. En dicho agravio sostenía que la supuesta publicación denunciada no constituía propaganda contraria a las disposiciones legales, pues no se difundían logros de Gobierno o la entrega de beneficios o programas sociales, además de que no se había realizado en los medios de comunicación oficiales y no tenía contenido de carácter político-electoral.
- (32) De manera similar, considera que el Tribunal local no se pronunció respecto del planteamiento sobre la falta de fundamentación y motivación por parte del Instituto local, relativo a no haber analizado el contenido de la publicación. En el caso, la actora sostiene que en la supuesta publicación denunciada no hizo referencia a alguna opción política.
- (33) También señala que la autoridad jurisdiccional local no se pronunció sobre si la supuesta publicación difundida contenía o no elementos de carácter político-electoral, aunque indebidamente afirmó que la actuación de la actora constituía propaganda político-electoral.
- (34) Por otro lado, la actora estima que la autoridad jurisdiccional local violó el principio de congruencia, al señalar que el Instituto local no estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer, pero afirma que –de haberlo hecho– no generaría una intervención excesiva hacia terceros.



- (35) La actora sostiene que en sus excepciones y defensas había señalado que la publicación se realizó con la intención de evitar que su nombre se relacionara con algún candidato u opción política, con lo cual dicho agravio no constituía una nueva consideración. Incluso, que dicho aspecto dejó de ser analizado por ambas instancias. Además, considera que se emite un nuevo criterio en donde se está revirtiendo la carga de la prueba hacia la actora.
- (36) Asimismo, considera que el Tribunal local no se pronunció respecto del agravio sobre la no existencia de la infracción a la norma, dado que la publicación denunciada fue realizada en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. En el caso, considera que dicha autoridad jurisdiccional local se limitó a transcribir criterios dogmáticos sobre los principios constitucionales y rectores de la función electoral, sin pronunciarse respecto del caso concreto.
- (37) Así, la actora estima que la autoridad jurisdiccional la dejó en estado de indefensión, al no haber atendido los agravios que planteó ante dicha instancia, y que su actuación resulta ilegal y arbitraria.

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón al recurrente**, por lo que procede **confirmar** la resolución impugnada. Lo anterior, al estimar que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, puesto que el Tribunal local sí se pronunció sobre la totalidad de sus agravios y la determinación es conforme a Derecho.
- (39) En los siguientes apartados se desarrollan las contestaciones a los agravios, los cuales se estudian en conjunto, sin que lo anterior se traduzca en una afectación a la parte promovente.⁶

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (40) En primer lugar, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal local resultan **infundados**. De la revisión de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable verificó que el Instituto local precisó el marco normativo y jurisprudencial aplicable a cada una de las infracciones en estudio, así como los elementos necesarios para su actualización, y que, en un segundo momento, procedió a la revisión del estudio mediante el cual la autoridad administrativa tuvo por acreditada cada la infracción.
- (41) El Tribunal local advirtió que los hechos denunciados consistían en “manifestaciones de naturaleza político-electoral, afectando el principio de neutralidad, asumiendo una postura en contra de una opción política, al calificarla como propaganda engañosa y al llamar a los ciudadanos a no dejarse influenciar (*sic*) por publicaciones similares”. Con base en esa argumentación y en los criterios que ha sostenido esta Sala Superior, el Tribunal local concluyó que la actora había emitido manifestaciones en contra de una opción electoral, lo que no estaba permitido en términos de los principios constitucionales que rigen el actuar de las personas servidoras públicas en relación con las elecciones.
- (42) En ese sentido, contrario a lo que expone la parte actora, el Tribunal local sí se pronunció con respecto a que el Instituto local identificó correctamente que los contenidos denunciados se traducían en posicionamientos en contra de una opción política que estaba conteniendo por la gubernatura de ese estado. Por lo tanto, los argumentos de la actora son **infundados**, pues no logran demostrar que el Tribunal local dejó de pronunciarse con respecto a que los contenidos denunciados tenían relación con el proceso electoral local, además de que omite ante esta instancia mostrar argumentos o desarrollar razones con las cuales combata la determinación de la sentencia, o de por qué – a su juicio– considera que lo que manifestó en sus redes sociales no constituye un posicionamiento en contra de una opción política.
- (43) En ese sentido, resulta ineficaz el planteamiento de la actora en el sentido de que la autoridad responsable fue omisa al analizar los elementos de



la infracción de propaganda gubernamental indebida, pues en el presente caso, tal como lo sostuvo el Tribunal local, se impuso la sanción en virtud de que las publicaciones en las redes sociales de la actora vulneraron el principio de neutralidad e imparcialidad. Es decir, la actora parte de una premisa falsa, pues en este caso no se está frente a un caso de propaganda gubernamental indebida, sino que se trata de la vulneración a los principios constitucionales que se les imponen a los servidores públicos en el artículo 134 de la norma fundamental. De ahí que ese argumento no sea eficaz para cambiar la determinación combatida.

- (44) Finalmente, las argumentaciones sobre la falta de exhaustividad y legalidad que muestra la actora son genéricas, ya que no muestran en específico argumentos o razones que contraríen directamente las consideraciones de la sentencia, por ello deben desestimarse, al no combatir las consideraciones del acto reclamado.
- (45) Ahora bien, en relación con los argumentos en los que la actora señala que el Tribunal local debió haber obligado al Instituto local a realizar diligencias para mejor proveer con el fin de tener por demostrado que las publicaciones en la red social no se hicieron con la intención de evitar que su nombre se relacionara con alguna candidatura u opción política, estos resultan inoperante.
- (46) Esto es así porque la parte actora omite desarrollar o mostrar con argumentos qué diligencias o qué medios probatorios debió haber recabado la autoridad que demostraran lo que debía probar. Es decir, la actora pretende que el Tribunal local ordenara mayores diligencias, pero deja de identificar cuáles serían esas diligencias que podrían aportar elementos de descargo o que llevaran a una consideración distinta. Además, esta Sala Superior ha sostenido que quien afirma tiene la carga de probar su afirmación, y que, si bien se presume la licitud de las

conductas, las pruebas deben aportarlas las partes que pretenden probar sus dichos.⁷

- (47) Por ello, cabe establecer la conclusión de que, contrario a lo que alega la actora, quien afirme cuestiones en un procedimiento sancionador tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan comprobar los hechos, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. En efecto, si bien, esta Sala Superior ha sostenido que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, el juzgador electoral tiene a su alcance facultades –**que no cargas**– probatorias.
- (48) De ello, es posible considerar que legalmente el órgano electoral competente, en la sustanciación de procedimientos sancionadores, está en posibilidad de allegarse de los medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos. Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica que el juzgador tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.
- (49) De tal manera que se determina **infundada** la alegación de la actora, porque el tribunal responsable no tenía la obligación de perfeccionar las pruebas que ella debía aportar.
- (50) Además, el señalamiento de la actora respecto a que la autoridad responsable dejó de estudiar sus manifestaciones en el sentido de que la publicación fue emitida en su perfil personal de Facebook, y sin utilizar recursos públicos, resulta **infundado**, ya que en la resolución impugnada se consideró que el Instituto local –de forma correcta– atendió la doctrina

⁷ SUP-JRC-115/2016.



emitida de este Tribunal Electoral, en el sentido de que debe considerarse como propaganda gubernamental la información que las personas servidoras públicas difunden en sus perfiles personales de las redes sociales, cuando en ellos se ostentan en calidad de servidores públicos y difunden obras y acciones de Gobierno.

- (51) Por otra parte, los agravios con respecto a que el Tribunal Electoral dejó de estudiar el elemento de la intencionalidad de la conducta, necesario para la actualización de las infracciones, es **inoperante**, dado que se trata de una cuestión novedosa que pretende introducirse en esta instancia. En efecto, de la revisión de la demanda del recurso de apelación que la actora presentó ante el Tribunal local, es posible advertir que alegó la indebida acreditación de las infracciones, dado que la publicación fue hecha desde su perfil personal de Facebook, sin la utilización de recursos públicos, por lo que sostiene que la realizó en uso de su libertad de expresión, aclarando que no se hizo referencia a ninguna candidatura o partido político.
- (52) Por último, el resto de las manifestaciones con respecto a que el Tribunal local dejó de analizar los planteamientos hechos por la actora en su recurso y que la resolución impugnada es incongruente en sus razonamientos, constituyen planteamientos dogmáticos y genéricos, dado que la actora no especifica cuáles de sus planteamientos fueron obviados en el estudio del Tribunal local, ni por qué considera que la resolución es incongruente, de forma que la falta de precisión de los planteamientos ocasiona que sea inviable proceder al estudio de los mismos.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.